



Marco regulatorio nacional del abuso sexual, acoso sexual y otras conductas en el deporte.

Autor

Marcela Cáceres Lara
mcaceres@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3934

Nº SUP: 142808

Resumen

.

La **Ley Nº 21.197** modificó varios cuerpos legales: la Ley Nº 19.712, Ley del Deporte; la Ley Nº 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales; y la Ley Nº 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, con el objeto de establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, el abuso sexual, la discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

A través del **Decreto Nº 22** del Ministerio del Deporte, se obligó a las organizaciones deportivas a la adopción del protocolo, a la difusión de éste a través de sus órganos internos, además de elaborar, difundir, promover e implementar una política institucional contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. Además, establece responsables institucionales de funciones, tales como, recibir oficialmente las denuncias y evaluar los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencia para discernir si estos revisten o no carácter de delito.

A lo anterior, hay que agregar la **Ley Nº 21.605**, que modifica la Ley Nº 19.712, la Ley Nº 20.686 y la Ley Nº 20.019, a fin de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva. Ello, porque la normativa existente no contemplaba ningún tipo de plazo para que las personas afectadas activaran la aplicación del protocolo. Este, a su vez, tampoco establecía un plazo y la instancia que se abriría luego de comunicada la denuncia o reclamación era de carácter interno entre las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, y no se imponían sanciones privativas o restrictivas de los derechos del acusado o denunciado.

La norma establece un plazo de prescripción de cuatro años a partir de la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tenga conocimiento de ellos para presentar una acción disciplinaria. Si la víctima es menor de edad en el momento de los hechos, el plazo comienza a correr cuando alcanza la mayoría de edad. En casos de conductas constitutivas de delito, la acción disciplinaria prescribirá al mismo tiempo que la acción penal, sin perjuicio de la obligación de la denuncia penal.

Introducción

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó en 1978, la “Carta Internacional de Educación Física, la Actividad Física y el Deporte”, la cual señala que la educación, la actividad física y el deporte pueden ser un poderoso instrumento para prevenir el

fenómeno universal de la violencia sexista al hacer frente a sus causas subyacentes, especialmente las desigualdades entre hombres y mujeres, las normas sociales perniciosas y los estereotipos de género. En este sentido, “destaca que la seguridad y la gestión del riesgo exigen que todas las partes interesadas procuren proscribir en la actividad física y el deporte prácticas perjudiciales, tales como, la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje y la manipulación, la privación de educación, el entrenamiento excesivo de niños, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia” (UNESCO., 2015).

Por su parte, la II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte en 1998, realizó una **Llamada a la Acción de Windhoek** que planteó la responsabilidad de todas las partes implicadas en el deporte de “asegurar un entorno seguro y de apoyo para las niñas, jóvenes y mujeres que participan en el deporte a todos los niveles, tomando medidas para eliminar todas las formas de acoso y abuso, violencia y explotación” (II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte, 1998).

El Parlamento Europeo, en tanto, aprobó en 2005 una resolución sobre las mujeres y el deporte que instaba a los Estados miembros y las federaciones a que adoptaran medidas destinadas a prevenir y eliminar el acoso y el abuso sexual en el deporte, haciendo aplicable la legislación sobre acoso sexual en el lugar de trabajo; a que informaran a las atletas y a sus padres sobre el riesgo de abuso y de los recursos de que disponían; a otorgar una formación específica al personal de las organizaciones deportivas y; a asegurar el seguimiento penal y disciplinario correspondiente (Parlamento Europeo, 2023).

En nuestro país, es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas (Subsecretaría del Interior, Ministerio del Interior, 2001). En la protección y fomento de éstas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, promoviendo un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato¹ (Ministerio del Deporte, 2020).

En este contexto, el siguiente documento da cuenta del marco regulatorio del abuso sexual, acoso sexual y otras conductas en el deporte en Chile, en respuesta a un requerimiento de la Comisión Investigadora de agresiones sexuales en el Deporte de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile.

El informe se estructura en dos capítulos, abarcando el primero leyes y decretos sobre acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación; mientras, el segundo, se refiere a un proyecto actualmente en discusión en la Cámara baja.

I. Legislación deportiva referente al acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación en Chile

La normativa referente al acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación en Chile, incluye la contenida en la Ley N° 21.197, que modifica la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, la Ley N° 20.019, que

¹ Modificación incorporada a la Ley N°19712 del deporte por la Ley N°21.197.

regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual², abuso sexual³, discriminación⁴ y maltrato⁵ en la actividad deportiva nacional; y el Decreto Supremo N° 22 de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba el protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

A lo anterior hay que agregar la Ley N° 21.605, que modifica la Ley N° 19.712, la Ley N° 20.686 y la Ley N° 20.019, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva

1. Ley N° 21.197 de 2020.

La Ley N° 21.197 modifica la Ley N° 19.712, del deporte, la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, estableció en su modificación de la Ley N° 20.686 que crea el Ministerio del Deporte⁶, como órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias referidas a la Política Nacional del Deporte, el numeral 17, del artículo 2, incorporando la elaboración y aprobación, a través de decreto supremo, de un **protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte** (Ministerio del Deporte, 2020).

En la misma norma, se añade en su inciso final que “en los casos de personas que cometan conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas [...], a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas (Ministerio Secretaría general de Gobierno, 2013).

El protocolo debe ser adoptado por las organizaciones deportivas y organizaciones deportivas profesionales, a fin de prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, aprobado por el Ministerio del Deporte⁷, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias⁸ (Ministerio del Deporte, 2020).

² Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

³ Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

⁴ Conducta discriminatoria, es cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609. Más información disponible en: <https://bcn.cl/2g7mr>

⁵ Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

⁶ Más información sobre el texto original de esta ley, disponible en: <https://bcn.cl/2inz4>

⁷ Artículo 2, numeral 1.

⁸ Artículo 3, numeral 1.

Por su parte, el Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile tienen el deber de promover el cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, será el organismo encargado de conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, conforme al protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte⁹ (Ministerio del Deporte, 2020).

Este comité, así como cualquier persona miembro de una organización deportiva regida por la Ley N° 19.712 del Deporte o por la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito.

2. Decreto N°22 de 2020.

Por su parte, a través del **Decreto N°22 se aprobó el protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional**. Esto significa el establecimiento de un nuevo estándar de seguridad para la práctica de la actividad deportiva en Chile y la construcción de este estándar, cuya finalidad es proteger a los y las deportistas de conductas vulneradoras, es una tarea que exige la responsabilidad de las autoridades y de la dirigencia deportiva, junto a la integración de todas las organizaciones deportivas del país y de todos quienes participan en ellas (Ministerio del Deporte, 2020).

En el Decreto N° 22, se establecen una serie de principios que informan el protocolo, tales como:

- Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.
- Igualdad y equidad de género.
- No discriminación contra la mujer.
- Apoyo efectivo, tanto para la prevención como apoyo efectivo y diligente de la integridad física y psíquica de las víctimas de tales conductas.
- Celeridad de los procedimientos.
- Enfoque preventivo.
- No revictimización.
- Entorno seguro en el deporte.
- Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados.
- Reserva de los antecedentes.
- Debido proceso.
- Principio de buena fe.
- Nuevo estándar de seguridad deportiva (Ministerio del Deporte, 2020).

⁹ Artículo 1, numeral 7.

La regulación, obliga a las organizaciones deportivas a la adopción del protocolo, a la difusión de este a través de sus órganos internos y dejarlos a disposición de sus integrantes. También, de elaborar, difundir, promover e implementar, una política institucional contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. Asimismo, se establecen otras responsabilidades. De este modo:

- El directorio debe mantener un registro (reservado y confidencial) de los casos, y de las sanciones que hayan sido aplicadas.
- Las organizaciones deportivas antes de contratar personas para que desempeñen labores en la institución o de incorporar a personas en actividades de voluntariado o colaboración deportiva, tienen la obligación de recabar previamente los siguientes antecedentes personales:
 - i. Certificado de antecedentes penales para fines especiales¹⁰.
 - ii. Registro de violencia intrafamiliar.
 - iii. Solicitud de información referida a si la persona se encuentra afecta a inhabilitación establecida en el artículo 39bis del Código Penal (inhabilitación para trabajar, ser tutor, etc. de niños, niñas o adolescentes).
 - iv. Realización de una evaluación psicolaboral por competencia.

También se establecen medidas de resguardo en espacios físicos e instalaciones deportivas (adopción progresiva dentro del término de 1 año). Entre estos en salas de fisioterapia y tratamientos, en salas de musculación, en actividades y entrenamientos en el exterior y en habitaciones, lugares de descanso y alojamiento. Además, se debe implementar un registro de uso de oficinas institucionales.

a. Obligación de denuncia y prestar asesoría a las víctimas

Cualquier persona miembro de la organización deportiva tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier una conducta de abuso sexual, acoso sexual, discriminación o maltrato, que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo con lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal¹¹, que ocurra dentro de la respectiva organización deportiva y de la que tenga conocimiento.

El Directorio tiene la obligación de gestionar (celebrar convenios, acuerdos, o solicitudes que permitan acceder a la ayuda de Corporaciones de Asistencia Judicial, Oficinas de Protección de Derechos, de Municipios u otras afines) y disponer en el momento que sea necesario de uno o más profesionales a fin de brindar protección y asesoría a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria, en coordinación con su entidad deportiva superior.

b. Responsable institucional

Es un cargo que toda organización deportiva tiene la obligación de designar oficialmente para la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el Protocolo, el cual debe recaer sobre

¹⁰ Solo se podrá excluir la contratación o incorporación de la persona, cuando dichos antecedentes den cuenta de condenas por delitos que atenten contra la indemnidad sexual.

¹¹ Más información disponible en: <https://bcn.cl/2kq4i>

dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de titular y suplentes de conformidad a un orden preestablecido, debiendo considerarse siempre en su nombramiento, las aptitudes y perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada (Ministerio del Deporte, 2020). Las funciones de este responsable institucional son:

- Recibir oficialmente las denuncias.
- Efectuar todas las acciones correspondientes a los procedimientos de intervención establecidos en el Protocolo, desde el momento en que haya recepcionado oficialmente una denuncia, hasta su total despacho.
- Establecer contacto de manera rápida y expedita con él o la denunciante (sea de manera presencial, telefónica, electrónica, o por cualquier otro medio disponible) dentro de un plazo de 48 horas desde el conocimiento de la denuncia.
- Cuando los hechos afectan a niños, niñas o adolescentes, deberá comunicar estos hechos a sus padres o tutores, contactándose con ellos de manera inmediata, con el fin de comunicarles los hechos y las acciones a seguir por parte de la organización deportiva y mantenerlos informados de todas las acciones y medidas adoptadas en el procedimiento.
- Abrir un expediente y mantener registro documental de los casos denunciados sometidos a su conocimiento.
- Evaluar los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencia para discernir si estos revisten o no carácter de delito.
- Elaborar informes de las denuncias sometidas a su conocimiento, cuando ello le sea requerido.

c. Procedimientos de intervención

El o la denunciante, podrán recusar la intervención del responsable institucional titular, exponiendo de manera verbal o escrita los fundamentos de dicha solicitud al presidente de la organización deportiva o a quien lo reemplace. Una vez aceptada la recusación se deberá proceder al reemplazo del responsable institucional por el suplente designado para tales efectos, en un plazo no superior a 24 horas desde la solicitud. Si el suplente resulta también objeto de recusación, el presidente de la organización deportiva tendrá la obligación de remitir dicha denuncia al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en un plazo no mayor a 24 horas desde la nueva recusación, si la entidad dispone de más suplentes, éstos deberán ser designados sucesivamente en reemplazo del titular en el orden dispuesto para ello, y solo en caso de ser recusado el último suplente disponible, el presidente de la organización tendrá la obligación de remitir la denuncia al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (Ministerio del Deporte, 2020).

De haber razones fundadas, el responsable institucional titular o suplentes podrán inhabilitarse de ejercer su cargo respecto de una denuncia específica, debiendo exponer de manera escrita sus razones al director de la organización o su reemplazante. Resueltas las situaciones de recusación o inhabilidades, el responsable institucional en el ejercicio del cargo, debe recibir oficialmente la denuncia de la que toma conocimiento, debiendo establecer contacto con él o la denunciante de manera rápida y expedita, en una plaza no superior a 48 horas, a efectos de informarse de primera fuente de los hechos denunciados.

El responsable institucional deberá abrir un expediente del caso denunciado, debiendo consignar en él, todas y cada una de las gestiones realizadas, los antecedentes escritos y demás documentos recibidos e investigados (Ministerio del Deporte, 2020).

En vista de los antecedentes que sustentan la denuncia, el responsable debe evaluarlos y la naturaleza de los hechos denunciados, en un plazo máximo de 48 horas, para determinar si revisten o no carácter de delito. Si fuera el caso, tiene la obligación de denunciar los hechos al Ministerio Público, Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile. Siempre que los sucesos involucren a niños y adolescentes, tendrá la obligación de denunciarlo ante las autoridades competentes y al Directorio de la organización, además de las gestiones realizadas (Ministerio del Deporte, 2020).

Además, denunciará los hechos ante el órgano disciplinario de la organización deportiva, poniendo a disposición de esta los antecedentes del caso. La entidad disciplinaria de la organización deportiva se abstendrá de sancionar al denunciado hasta que se conozca por medios oficiales de la resolución firme y ejecutoriada de los Tribunales de Justicia que finalice el caso. Si el denunciado resultara condenado por los Tribunales de Justicia, por hechos de acoso o abuso sexuales, el órgano disciplinario aplicará la sanción de inhabilitación perpetua del condenado para participar en organizaciones deportivas.

d. Medidas de protección para las víctimas

Si de los antecedentes del caso, se desprende la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas o denunciantes, corresponderá al responsable institucional poner dichos antecedentes a disposición del órgano de disciplina de la organización deportiva, con el fin de resolver de forma preferente respecto de la adopción de una o más de las siguientes medidas de protección:

- Prohibición de que denunciante y denunciado participen o coincidan en las mismas actividades deportivas, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.
- Cambio de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto del denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.
- Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponga la organización deportiva, lo cual debe considerar siempre que el directorio de la organización haya gestionado con servicios municipales, Corporaciones de Asistencia Judicial, u otras instituciones que puedan brindar apoyo en estas áreas.
- Otras medidas que puedan ir en beneficio para el denunciante.

Si los hechos denunciados, no revisten caracteres de delito, el responsable institucional:

- Establecerá contacto de manera rápida y expedita con el denunciado, en un plazo que no puede exceder las 48 horas, a fin de obtener su versión de los hechos objeto de denuncia.
- Además, abrirá un expediente del caso, debiendo consignar en él todas y cada una de las gestiones realizadas, así como antecedentes escritos y demás documentos recibidos e investigados.

- Se dispondrá oportunamente por el responsable, si ello corresponde, el apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la organización deportiva.
- El responsable deberá informar de la ocurrencia del caso y de las gestiones realizadas, al Directorio de la organización deportiva, resguardando los antecedentes sensibles que deban guardar el carácter de reservados. Procederá también a efectuar la denuncia de los hechos al Comité de Ética de la Organización (Ministerio del Deporte, 2020).

a. De la Potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y los procedimientos de Reclamación y Revisión

El Comité tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito. Asimismo, el organismo, podrá conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas mencionadas, conforme al protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte (Ministerio del Deporte, 2020).

Se entenderá que existe incumplimiento de los deberes, cuando se acredite que la respectiva organización deportiva, no adoptó una o más de las acciones contempladas en el Protocolo, a efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas. En su resolución de las reclamaciones de las que conozca, podrá sancionar a la organización deportiva, con la inhabilitación para acceder a recursos públicos, por el tiempo que dure el incumplimiento, o por el tiempo superior a éste, de seis meses o un año, en consideración de la magnitud y la extensión del daño que el incumplimiento ha ocasionado a los afectados por las conductas lesivas (Ministerio del Deporte, 2020).

El Comité, deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas en aplicación de la Ley N° 21.197 y el presente Protocolo, así como también de su duración, debiendo proceder a la certificación de tales antecedentes cuando ello le sea requerido.

Las organizaciones deportivas deben actuar de manera responsable y colaborativa para evitar, que personas sancionadas con la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas o que personas que mantienen sanciones vigentes por conductas vulneratorias, puedan evadir las sanciones que se les han impuesto, y reingresen indebidamente a la actividad deportiva, poniendo en riesgo a nuevas potenciales víctimas.

3. Ley N°21.605 de 2023.

En octubre del año 2023, fue publicada la **Ley N°21.605, la cual modifica la Ley N° 19.712, la Ley N° 20.686 y la Ley N° 20.019, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva.** Esta surge de la constatación de que la Ley N°21.197 no contemplaba ningún tipo de plazo para que las personas afectadas activaran la aplicación del protocolo. Como se desprende del estudio de la historia de la ley, este, a su vez, tampoco establecía un plazo y es que la instancia que se abre luego de comunicada la denuncia o reclamación es de carácter interno entre las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, y en ningún caso se impondrían sanciones privativas o

restrictivas de los derechos del acusado o denunciado, sino que solamente la adopción de medidas de naturaleza cautelar y de protección de la víctima o denunciante, o en su defecto disciplinarias, las cuales se adoptarían en la medida que las circunstancias lo ameritaran (Cámara de Diputadas y Diputados , 2022).

La imposición de sanciones para la persona natural denunciada sería objeto entonces de un eventual proceso penal, si es que las conductas revestían el carácter de delito, previa instancia de denuncia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, del responsable institucional, o de la víctima. En este escenario, y de acuerdo con las reglas generales, procede la prescripción de la acción penal (Cámara de Diputadas y Diputados , 2022).

Además, los recursos de reclamación o denuncia debían interponerse ante el Comité, dentro del plazo de 180 días corridos siguientes a la ocurrencia de los hechos que lo motivaban. Para los casos de conductas que podían ser constitutivas del delito de abuso sexual, se “estará a los plazos previstos para la prescripción de tal ilícito”. Lo anterior podía volver el protocolo inaplicable por cuanto las víctimas de conductas de maltrato, discriminación y especialmente de acoso y abuso sexual, tardan un tiempo importante en relatar los hechos de que fueron víctimas y en presentar las denuncias a los organismos respectivos (Cámara de Diputadas y Diputados , 2022).

Se estima que, si bien el plazo de ciento ochenta días solo sería aplicable en el caso de las conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato, en ocasiones, no es fácil encasillar una conducta dentro de tales categorías, y a veces todas ellas pueden producirse de manera simultánea, en un período prolongado, por un sujeto en contra de una misma víctima, lo que podría ser reconocible como un patrón sistemático de conducta (Cámara de Diputadas y Diputados , 2022).

La reforma que introdujo la Ley N°21.605, extiende la protección sobre estas conductas a todos los planes y programas de la política nacional del deporte. Las organizaciones deportivas, en el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas mencionadas, están obligadas a notificar al Ministerio del Deporte y al IND de las sanciones impuestas. La notificación debe incluir la identificación de la persona sancionada, las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas y la sanción aplicada, la que deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles desde la imposición de la sanción. Esta obligación también recae en el Comité Olímpico y Paralímpico de Chile. (Ministerio del Deporte, 2023).

Habrà un registro de sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que sean sancionadas, el cual deberá ser administrado y actualizado por el IND. Un reglamento establecerá la estructura del registro, los requisitos para incorporar a los sancionados y el uso de datos personales.

Además, se incorporan una serie de principios en el procedimiento disciplinario que sustancian las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para investigar y sancionar este tipo de conductas, por ejemplo, el debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria. El comité tendrá una integración equilibrada de hombres y mujeres (Ministerio del Deporte, 2023).

Existirá un plazo de prescripción de cuatro años a partir de la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tenga conocimiento de ellos para presentar una acción disciplinaria. Si la víctima es menor de edad en el momento de los hechos, el plazo comienza a correr cuando alcanza la mayoría de edad. En conductas constitutivas de delito, la acción disciplinaria prescribirá a la vez que la acción penal, sin perjuicio de la obligación de la denuncia penal. También se incorporan reglas de interrupción y suspensión de la prescripción.

Se refuerza la facultad del Ministerio del Deporte de elaborar y aprobar un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, estableciendo que en los casos de quienes cometan las dos primeras, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de éstas.

El Ministerio del Deporte deberá adecuar los planes y programas de la política nacional del deporte en los noventa días hábiles siguientes a la publicación de esta ley; y en cuanto a la obligación de las organizaciones deportivas de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de las sanciones aplicadas, se exigirá que se aplique el registro de sanciones incorporado por esta ley.

II. Proyectos de Ley en tramitación sobre la materia

La grave situación provocada por un grupo de cadetes de un equipo del fútbol nacional, Cobreloa, demostró la necesidad de contar con medidas efectivas para abordar el abuso sexual en el ámbito deportivo, así como prevenir y erradicar esta problemática.

Actualmente está en discusión en la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputadas y Diputados, una moción cuyo autor es el Diputado Jorge Guzmán, que **Modifica el Código Procesal Penal, para imponer a personas que se desempeñan en el ámbito deportivo, la obligación de denunciar los delitos contra menores** que indica, boletín N° 16840-29¹².

La iniciativa, en primer trámite constitucional, como su enunciado lo señala, persigue que los trabajadores que laboran en este campo, deban denunciar este tipo de delitos, que puedan cometerse tanto durante actividades deportivas como en recintos o instalaciones deportivas (Proyecto de Ley que Modifica el Código Procesal Penal para imponer, a personas que se desempeñan en el ámbito deportivo, para denunciar los delitos contra los menores que indica., 2024).

La obligación de los dirigentes deportivos, entrenadores, árbitros y otros trabajadores, se fundamentaría en la responsabilidad social y ética de estos, quienes no sólo deben promover valores éticos, sino también proteger los derechos de los participantes en el deporte, particularmente de los menores de edad. Además, esta obligación actúa como elemento de prevención y de disuasión, que busca proteger a los participantes de actividades deportivas.

¹² Mayor información disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17448&prmBOLETIN=16840-29>

El artículo único del proyecto de ley propone agregar una Letra g) nueva al artículo 175 del Código Procesal Penal en el sentido siguiente:

g) Los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas, de los delitos que afectaren a menores de edad, ya sea durante su participación en actividades deportivas o que haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas.

Referencias generales

(14 de Mayo de 2024). *Proyecto de Ley que Modifica el Código Procesal Penal para imponer, a personas que se desempeñan en el ámbito deportivo, para denunciar los delitos contra los menores que indica.* Chile. Recuperado el 14 de Mayo de 2024, de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17448&prmBOLETIN=16840-29>

Cámara de Diputadas y Diputados . (6 de Septiembre de 2022). *Informe de la Comisión de Deportes y Recreación sobre el proyecto de ley que modifica la ley N°19.712, del deporte, con el objeto de fijar un plazo para la presentación de denuncias por acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva.* Chile. Recuperado el 4 de Septiembre de 2024, de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15080&prmBOLETIN=14597-29>

II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte. (1998). *Acoso sexual en el deporte.* Windhoek, Namibia. Recuperado el 5 de Septiembre de 2024, de <https://www.endvawnow.org/es/articles/30-acoso-sexual-en-el-deporte.html>

Ministerio del Deporte. (3 de Febrero de 2020). *Ley N°21.197 para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.* Chile. Recuperado el 3 de Febrero de 2020, de <https://bcn.cl/3tk78>

Ministerio del Deporte. (21 de Septiembre de 2020). *Aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.* Chile. Recuperado el 4 de Septiembre de 2024, de <https://bcn.cl/30l11>

Ministerio del Deporte. (21 de Septiembre de 2020). *Decreto N°22 aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.* Chile. Recuperado el 5 de Septiembre de 2024, de <https://bcn.cl/30l11>

Ministerio del Deporte. (14 de Octubre de 2023). *Ley N°21.605, la cual Modifica la ley N° 19.712, la ley N° 20.686 y la ley N° 20.019, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y*

sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva. Chile. Recuperado el 4 de Septiembre de 2024, de <https://bcn.cl/3fy3p>

Ministerio Secretaría general de Gobierno. (28 de Agosto de 2013). *Ley N° 20.686 crea el Ministerio del Deporte*. Chile. Recuperado el 3 de Septiembre de 2024, de <https://bcn.cl/3jpit>

Parlamento Europeo. (21 de Mayo de 2023). *Informe sobre las mujeres y el deporte, 2002/2280, INI*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2024, de https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-5-2003-0167_ES.html?redirect

Subsecretaría del Interior, Ministerio del Interior. (9 de Febrero de 2001). *Ley N°19.712 del Deporte*. Chile. Recuperado el 3 de Septiembre de 2024, de <https://bcn.cl/2fcfz>

UNESCO. (2015). *Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2024, de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)